



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de diciembre de 2006.

C-111-06.

Ingeniero

Víctor Carlos Urrutia G.

Administrador General

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. DSAN-1398-06, por la cual consulta a la Procuraduría de la Administración si en atención a la normativa legal vigente, esa Autoridad se encuentra obligada a mantener la confidencialidad de los estados financieros de las empresas de telecomunicaciones y si el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, como accionista mayoritario de dichas empresas mixtas y en su calidad de dueño y custodio de la información, es la autoridad responsable de entregar dicha información a quien así lo requiera.

Con respecto a su consulta, resulta pertinente señalar que mediante la resolución No. JD-3794 de 27 de febrero de 2003, proferida por el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos, se dispuso declarar, para los efectos de la Ley 6 de 2002, que los estados financieros que entregaban las empresas de telecomunicaciones a la entidad reguladora constituirían información de acceso restringido, y su contenido no podía ser divulgado.

Mediante sentencia de 27 de junio de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nula, por ilegal, la resolución antes citada, precisando en relación con el carácter de confidencialidad de estos estados financieros que “el concesionario ejerce la explotación de un servicio que el Estado considera vital y, por esta causa, se entiende que el mismo debe garantizar a la población la calidad y eficiencia de su prestación, quedando comprendido aquí el derecho a acceder la información que recoja los resultados económicos de la empresa de economía mixta producto de sus operaciones.”

No obstante lo anterior, al expedirse el Decreto Ley 10 de 2006 mediante el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, creándose la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se estableció en el artículo 10 de dicho Decreto Ley, que la información que las empresas prestadoras de servicios públicos suministren a dicha institución para el desempeño de sus funciones deberá manejarse de forma reservada, obligando expresamente a la entidad a respetar la confidencialidad de esta información.

De acuerdo con lo que dispone el párrafo final de la norma en mención, las empresas que provean este tipo de información a la Autoridad así mismo deberán proporcionar un resumen no confidencial de aquella información que soliciten mantener en estricta reserva, el cual podrá ser divulgado periódicamente por la entidad reguladora.

Según se observa, las disposiciones han sido modificadas con la expedición de una nueva normativa legal que **expresamente ordena la reserva en el manejo de la información suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos**, permitiendo únicamente la divulgación de aquella información contenida en el resumen no confidencial que igualmente están obligadas a proporcionar tales concesionarias.

En consecuencia, esta Procuraduría de la Administración es de opinión que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se encuentra obligada a respetar la confidencialidad de la información suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos, so pena de las sanciones administrativas que se impongan a los servidores públicos que incumplan la normativa legal y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/52/au